

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 30

En el día de ayer, usando de la autorización que se le tenía concedida, se ha ausentado temporalmente de la provincia, el señor Gobernador en propiedad, dejándome accidentalmente encargado del mando de la misma.

Con tal motivo, encarezco á los señores Alcaldes y demás autoridades y agentes auxiliares de este Gobierno, el más

estricto cumplimiento de los altos deberes que les están encomendados, en la inteligencia de que por ningún motivo, excusaré la menor negligencia en ellos, durante mi interinidad.

Santander 17 de Marzo de 1900.

Antonio Pérez Rioja.

SECCION DE MINAS

Núm. 8.877

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Maximiliano Gutiérrez, vecino de Santander, ha presentado el 19 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Por si vale», de mineral de calamina, en el subsuelo del sitio llamado Torco entre la Escollada, término de Linares, Ayuntamiento de Peñarrubia, que lindan á todos vientos con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro cuadrado, con una estaca en forma de cruz y se medirán al N. 150 metros, al S.

150, al E. 100 y al O. 300 con cuyos ejes y trazando perpendiculares quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 30 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.879

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega, ha presentado el 19 del actual una solicitud de concesión de 14 pertenencias con el nombre de «Aumento á Sofia», de mineral de zinc y otros, en el subsuelo del sitio llamado Cotalvo, término y Ayuntamiento Udías, que lindan al N. y E. terreno común, al S. terreno común y mina Magdalena y al O. mina Inés y terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Magdalena» y se medirán al E. 500 metros primera estaca, de esta al N. 200 la segunda, de esta al O. 500 la tercera, de esta al N. 200 la cuarta, de esta al O. 100 la quinta, de esta al S. 400 la sexta y de esta al punto de partida, 100

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 30 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.882

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber; Que don Santiago F. de la Vega, vecino de Santander, ha presentado el 20 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «La Buena», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Los Riegos, término de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos, que lindan al O. sierra de Cumbres, al S. la misma sierra y carretera general, al N. mina «Martina número 8.795 y al E. barrio de la Venera.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la mina «Martina», en sitio de dicha cueva y se medirán al S. 400 metros, desde la demarcación de dicha mina «Martina», al E. 100, desde la misma mina al N. 300, y desde la demarcación de la tantas veces referida mina al O. 100, quedando cerrado el perímetro según el registrador de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 22 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.887

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber; Que don Severino Dou, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado el 21 de Septiembre una solicitud de concesión de 33 pertenencias con el nombre de «Constan-

cia», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Las Marcas, término de Ontón, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que lindan por todos vientos con terreno franco.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del cruce del regato llamado de las Marcas, con el camino que va á Rosadero, y se medirán al S. 300 metros primera estaca, de esta al E. 300 la segunda, de esta al N. 300 la tercera, de esta al E. 200 la cuarta, de esta al S. 700 la quinta, de esta al O. 600 la sexta, de esta al N. 700 la séptima y de esta al E. 100 hasta el punto de partida.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 3 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.888

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Ramón Lavín, vecino de Santander, ha presentado el 21 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «El Cono», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Monte de la Dehesa, término de Cañeda, Ayuntamiento de Enmedio, que lindan á todos vientos con el citado monte de la Dehesa.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en una peñada que no tiene arbolado, distante unos 50 metros al E. de la fuente del Ruesco y se medirán al N. 50 metros primera estaca, de esta al O. 100 la segunda, de esta al S. 200 la tercera, de esta al E. 600 la cuarta, de esta al N. 200 la quinta y de esta al O. 500, hasta la primera.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 30 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plezo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propendrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.
2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objeto que sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones de niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto

de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas inspeccionar todo centro de trabajo: cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mistos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber y leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos; aprovecha-

bles, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descantable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multa, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales,

podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16 El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17 Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación

Eduardo Dato.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1898, don Juan Revuelta y Crespo presentó demanda ante el Juzgado de Villacarriedo contra el contratista de la carretera de Villasanta á Entrambasrestas, sobre reclamación de daños y perjuicios producidos en dos casas cabañas de la propiedad del demandante al realizarse las obras para la construcción de la expresada carretera:

Que admitida la demanda, y habiendo sido declarada en rebeldía la parte demandada, el Gobernador de Santander, en 14 de Noviembre de 1898, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los

razonamientos y textos legales que consideró oportunos:

Que el Juez, después de haber dado traslado de los autos á la parte demandante y al Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto en 14 de Diciembre de 1898, declarándose competente, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que en 20 de Febrero de 1899, el Juez dictó otro auto, en el cual, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales é improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días marcado por el artículo 17 del referido Real decreto sin insistir en el requerimiento, declaró que tenía por desistido y apartado al Gobernador de la provincia de la competencia promovida; alzó la suspensión decretada de los autos, y mandó que continuara el procedimiento:

Que en virtud de este auto se practicaron las demás diligencias correspondientes del juicio, y se llegó á dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda:

Que habiéndose comenzado á ejecutar la referida sentencia, el Gobernador de Santander, con fecha 22 de Septiembre de 1899, y oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Viste el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de (tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el cual: «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que, según lo dispuesto en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de dictar el Juez requerido el auto por el que se declare competente ó incompetente, deberá citar al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, y se celebrará ésta dentro de tercer día:

2.º Que al no cumplir el Juez en el presente caso dicha disposición

por no haber celebrado la vista del incidente, ha incurrido en un defecto de tramitación que impide por ahora resolver el conflicto:

3.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa también una grave falta cometida por el Juez de Villacarriedo que dictó el auto de 20 de Febrero de 1899, declarando desistido al Gobernador del requerimiento y mandando que continuara la práctica de las diligencias contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo cual procedería declarar nulas todas las actuaciones verificadas con posterioridad al auto mencionado, si no quedaran de hecho anuladas por declararse mal formada esta competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Francisco Silvela

DIPUTACION PROVINCIAL

COMISION PERMANENTE

Subasta

El día 11 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Excm. Diputación provincial bajo la presidencia del señor Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión en quien S. S. delegue y con asistencia del Vocal de la misma don Dámaso Aja, la subasta de impresión de tres lotes de listas electorales del año actual, al tipo de 12 pesetas pliego de 200 electores y tirada de 100 ejemplares.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta mencionada, habrán de presentarse en papel del sello 12.º ajustándose al modelo siguiente:

Don N..... N....., vecino de..., según cédula personal que presenta, se compromete á imprimir un lote de listas electorales de esta provincia con sujeción al pliego de condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas (en letra) cada pliego de doscientos electores y tirada de cien ejemplares.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación á disposición de los interesados.

Santander 9 de Marzo de 1900.—
El Vicepresidente, Eduardo Tellez.
—El Secretario, A. Peira.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Rectificada por el Alcalde del

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo la relación nominal de los propietarios de los terrenos que han de ser expropiados en el pueblo de San Martín de Toranzo para llevar á cabo las obras que comprende el proyecto de captación permanente del caudal de 100 litros de agua por segundo de los manantiales de la Molina, concedidos á la Sociedad de Abastecimiento de Aguas de esta ciudad por Real orden de 24 de Septiembre de 1877, se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa por causa de

utilidad pública de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de veinte días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía, como determina el art. 24 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley de expropiación.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 13 de Marzo de 1900.
—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

RELACION QUE SE CITA

Término municipal de Santiurde de Toranzo

Número de orden	Clase de la finca	Nombre del propietario	Vecindad
1	Carretera y prado	Sra. Viuda de D. Fernando Fernandez	San Martín
2	Carretera	Sr. Alcalde de barrio	Idem
3	Prado	D. ^a Petra Mantecón Rueda	Toledo

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTOÑA

El Comisario de Guerra, Interventor del servicio de trasportes de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas celebradas los días 29 de Enero último y 10 del corriente para contratar el transporte en buque de vapor, desde el puerto de esta plaza al de Gijón, de 727 cajas con armamento Maüsser, con peso de 841'69 quintales métricos y volumen de 234 m.³ se anuncia por el presente una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 21 de Abril próximo á las once de su mañana en la Comisaría de Guerra de esta plaza, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma todos los

días laborables de nueve á doce de la mañana y precio límite de dos pesetas cada quintal métrico.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello de la clase duodécima, con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Santoña 14 de Marzo de 1900.—
Luciano Navarro.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D....., vecino de....., según cédula personal núm..... que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para transportar desde este puesto al de Gijón 841'69 quintales métricos de armamento, se compromete á verificarlo dentro de dichas condiciones al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (todo en letra) por cada quintal métrico.

(Fecha y firma).

Anuncios oficiales

Ayuntamiento
de Santa María de Cayón

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico del 1899 á 1900.

(CONTINUACIÓN)

Sesión de 26 de Septiembre
de 1899

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Nombrar recaudador de los ciertos de consumos de 1899 á 1900 á don Casimiro Sierra Gutierrez y admitirle como fiador y principal pagador á don Francisco Saro Lopez, que se extienda el acta de posesión y fianza y se entregue al Recaudador el talonario correspondiente.

Autorizar al Alcalde, ordene la limpieza de un cauce en el barrio de Riaño del pueblo de San Román.

Ordenar á los Alcaldes de barrio dispongan que el vecindario proceda á la limpieza de los cauces públicos y de los que pasen por entre fincas particulares.

Autorizar al Secretario para que pase á recoger á la capital de la provincia, aprobados los documentos del Censo de población de 1897.

Aprobar la conducta del Alcalde, notificando á don Mariano Gomez, liquide con la Hacienda é ingrese en su caja los valores realizados de las contribuciones de este municipio y que presente al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes la liquidación de las contribuciones que se hallan á su cargo para conocer el estado de las mismas.

Ordenar á don Antonio Palazuelos restituya al mismo ser y estado el terreno cerrado por el mismo.

Pasar un oficio á todos los deudores de fondos municipales, para que en un plazo breve salden sus cuentas con el Ayuntamiento.

Variar el día señalado para la celebrar las sesiones y retrasos para lo sucesivo el sábado de cada semana á las nueve de la mañana.

Librar 120 pesetas para adquirir papel sellado, pólizas de reintegro, sellos de franqueo y móviles, etc., para el servicio del Ayuntamiento.

Segundo trimestre de 1899 á 1900.

Sesión del 9 de Octubre
de 1899

Se acordó aprobar el acta anterior.

Aprobar el dictamen emitido por la Comisión respectiva en el expediente de don Manuel Anuarbe Alonso y enagenarle el terreno solicitado por la suma de 15 pesetas.

Aprobar el emitido en el expediente de don Antonio Barrera Sarro sobre cerramiento de una servidumbre en el pueblo de la Abadilla y ordenar que las cosas vuelvan al mismo ser y estado en que se hallaban antes del cerramiento.

Pasar á informe de la Junta Administrativa de San Román el expediente de varios vecinos de aquel pueblo, solicitando licencia para explotar una tejera.

Pasar á informe de la misma Junta el expediente de don Antonio Revuelta solicitando licencia para aprovechar tierra arcillosa en el sitio de la Tejera.

Queda sobre la mesa para su estudio la instancia de don Manuel Ca-

brero y Muriedas de 24 de Septiembre último.

Aprobar la proposición suscrita por el concejal don Bernardo Ruiz de la Prada referente á dejar sin efecto el acuerdo de 21 de Febrero de 1899 en lo que se refiere á la escuela de niñas de Lloreda y que se dé conocimiento de ella á la Junta Provincial de Instrucción pública.

Nambrar una Comisión para que informe lo que proceda en virtud del oficio del señor Gobernador disponiendo sea tillado el local de la escuela de niños de Lloreda.

Aprobar la conducta del señor Alcalde notificando al recaudador don Mariano Gómez García la multa de 50 pesetas impuesta por el señor Delegado, por no haberse presentado á liquidar los valores de contribuciones de 1898 á 99 y anteriores.

Acceder á lo solicitado por el recaudador don Antonio García Escalante, y que por el Secretario del Ayuntamiento se practique con aquél la liquidación de las recaudaciones que tiene á su cargo.

Prohibir el paso de carros por el puente de Santa María, sobre aguas del río Pisueña, haciéndose saber al público.

Dirigirse al Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, para que manifieste y explique el aumento reclamado para atenciones de 1.^a enseñanza en el primer trimestre de 1899 á 1900.

Reunir la Junta municipal para acordar la provisión definitiva de las plazas de Farmacéutico y Médico titular de este municipio.

Sesión del 23 de Octubre
de 1899

Se acordó aprobar el acta anterior,

Pagar al Ayuntamiento de Villacarriedo 103 pesetas por contingente carcelario en el primer trimestre de 1899 á 900.

Pagar 25 pesetas por suscripción al BOLETIN OFICIAL en el ejercicio de 1899 á 900.

Abonar á la Caja provincial de Instrucción pública la cantidad verdadera para completar las atenciones de primera enseñanza en el tercer trimestre de 1899 á 900.

Abonar 14 pesetas de suscripción y giro á Madrid, al consultor de los Ayuntamientos hasta fin del año de 1899.

Abonar 14'25 pesetas á don Manuel Abella, Administrador del Consultor de los Ayuntamientos por impresos de quintas servidos para el reemplazo de 1899.

Socorrer con 7'50 pesetas á Elvira

Posadilla, pobre, residente en el pueblo de Santa María.

Sesión de 30 de Octubre

Se acordó aprobar el acta anterior.

Manifestar á don Manuel Cabrero Muriedas que el Ayuntamiento no tiene ningun contrato ni obligación con la poderdante de aquel doña Francisca de la Portilla Mora por lo que no tiene que aceptar ni repeler lo que paoponen pero no teniendo interes de perjudicar á la dueña de la casa que ocupa el Maestro de Santa María proporcionar á este casa habitación.

Nombrar en Comisión á los señores Concelales Ruiz Prada y Sierra Muñoz, para que examinen los antecedentes del caso é informen lo que procedan en la instancia de las Juntas Administrativas de los pueblos pidiendo se les entregue los títulos ó láminas procedentes de propios.

No admitir á don Mariano Gomez Farcia la renuncia presentada mientras no termine el ejercicio y salde definitivamente sus cuentas.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción de esta ciudad, por providencia de esta fecha, tiene acordado citar en esta forma á Amalia Fernández Antolín, de veintiseis años, casada, domiciliada que estuvo en Parbayón, valle de Piélagos, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 4.º, para practicar una diligencia acordada por la Superioridad en causa por lesiones que la fueron inferidas; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio de que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente.

Santander quince de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Genaro Pérez.

DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Procurador de este Juzgado, don Antonio Ingelmo Menocal, á fin de que

le sea devuelto el depósito que estableció como fianza para el ejercicio de dicho cargo, se hace saber por medio del presente para que el que tubiere que hacer alguna reclamación contra el citado Procurador don Antonio Ingelmo, lo verifique ante este Juzgado en el término de seis meses á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de lo provincial.

Dado en Santoña á doce de Marzo de mil novecientos.—Antolin Mosquera.—El Secretario de Gobierno, Juan Fernández Campero.

Edicto

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido de Santander.

En méritos de autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Fernando Alvarez, en nombre de don Pedro A. Santiuste y Villanueva, contra don José Santamarina, como deudor principal, y don Ignacio Villarías como fiador, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles:

Una casa en la villa de Santoña, en sitio que llaman de Vera, señalada con el número catorce; mide 112,00 metros superficiales, y una corralada á su frente Este de la anterior casa, mide doscientos diez y nueve metros, cuya corralada llega hasta la calle de Ortíz Otañez; Norte

herederos de doña Juana Prida y don Juan Villafranca, Sur herederos de don Felipe Quintana y Oeste herederos tambien de doña Juana Prida; está valuada en junto en cinco mil quinientas pesetas.—2.º En la misma villa, sitio detrás de la Iglesia parroquial y cuartel de San Miguel, una huerta cerrada sobre sí con tapia alta de cal y canto, y dentro de ella y en su parte SE. una casita para el guarda; mide la huerta veinte carros ó sean treinta y cinco áreas y ocho centiáreas y lindan al Este herederos de don Juan Mateos, Oeste cuartel de S. Miguel, Norte y Sur herederos de don Juan Manuel del Hoyo; contiene varios árboles de naranjo, limón y perales, y está tasada en junto en seis mil pesetas.—3.º En dicha villa, calle de Rentería Reyes, un edificio destinado á despacho de cervezas, construido de tabla de pino rojo, cepillada y machihembrada, con cubierta de teja plana y adosado al mismo un cuartito en comunicación con el edificio anterior, de la misma construcción y cubierto de teja plana, y además dos tejavanas destinadas á fabricación de cervezas; unos y otros edificios se hallan enclavados en la huerta titulada la Torre; linda expresada huerta por el SO. con la de don Agustín Casado, Sur huerta de herederos de don Francisco Carrera, Este calle de Rentería Reyes y al Oeste con callejón del Hospital; están tasadas dichas casas en junto en tres mil pesetas, haciendo en junto un total de catorce mil quinien-

tas pesetas los inmuebles expresados.

En el mismo acto se subastan bienes muebles que destinados en conjunto á la fabricación y venta de gaseosas, forman un lote cuyo importe es de dos mil cuatrocientas setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, incluyendo el importe de semovientes que como los muebles se especifican en los edictos fijados en los sitios públicos de costumbre de los Juzgados de primera instancia de Santoña y Santander.

Por las respectivas dichas cantidades se ponen en venta los indicados bienes inmuebles, muebles y semovientes, señalándose para la subasta que se verificará simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Santander y en la del de Santoña, distrito donde se hallan los bienes, el día diez y nueve del próximo mes de Abril á las once de la mañana, advirtiéndose que no se han suplido los títulos de propiedad de los inmuebles; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á trece de Marzo de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

IMPRESION

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA

SOCIEDAD ANÓNIMA

PARA EL

ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER

BALANCE GENERAL de la Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander

ACTIVO		PASIVO	
	PESETAS		PESETAS
Obras de conducción: invertido en las del proyecto	3.683.728 70	Capital social: formado por 18.750 acciones de 250 pesetas una	4.687.500 »
Conducción de las aguas de Lloreda: su costo	331.042 61	Fondo de reserva: saldo de esta cuenta	111.944 64
Tubería de hierro: idem idem	632.491 26	Dividendos pendientes: idem idem idem	2.242 45
Reconstrucción del acueducto: idem idem hasta hoy	265.072 12	Efectos á pagar: idem idem idem	98.369 16
Sifón de «La Campanilla»: idem de duplicación	15.266 01	D. Narciso Cuevas: idem á su favor	43.074 88
Nuevas cañerías: saldo de esta cuenta	3.842 41	Banco de Santander: idem idem idem	112.991 24
Instalación de grifos: idem idem idem	19.377 17	Primer dividendo de 1899: saldo de esta cuenta	450 »
Material de reserva: idem idem idem	55.466 39	Explotación de 1899: idem idem idem	166.080 24
Duplicación de los sifones del «Soto» y del «Pisueña»: su costo	83.951 59		
Prolongación de la cañería por el paseo del Alta: idem	23.107 55		
Mobiliario: valor del existente	1.287 77		
Utiles y herramientas: idem idem	1.647 68		
Subvención del Excmo. Ayuntamiento: saldo á su favor	73.259 70		
Suscripción del idem idem idem	22.579 66		
Recibos pendientes de cobro: existentes en cartera	3.720 67		
Depósitos: para expropiaciones	199 43		
Impuesto del Estado: saldo á su favor	3.565 24		
Caja: existencia en esta fecha	3.046 65		
	5.222.652 61		5.222.652 61

Santander 31 de Diciembre de 1899.

El Presidente,
Cesar Pombo.

El Director-Gerente,
Pablo M.^a Martínez.